

Puerto Montt, once de agosto de dos mil veinte

Visto:

1º) Que se eleva el presente proceso para conocer de la apelación deducida por el tercero representante de la sociedad conyugal habida entre la demandada civil condenada en forma solidaria y el compareciente, en contra de la resolución de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, del Tercer Juzgado de Policía Local de esta ciudad que rechazó su oposición al cumplimiento incidental del fallo sobre el patrimonio de la referida sociedad.

2º) Que funda su apelación en que el artículo 2320 del Código Civil fue derogado en aquella parte que situaba en el patrimonio del marido la responsabilidad por el hecho ilícito de la mujer casada en sociedad conyugal; que al haber actuado con su patrimonio reservado de conformidad a lo previsto en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, su cónyuge sólo obligó sus bienes propios de conformidad a lo previsto en el artículo 161 y que la disposición del referido artículo 150 prima por aplicación del criterio cronológico por sobre la regla del artículo 1740 del estatuto de derecho común.

3º) Que, estos sentenciadores son del parecer que los hechos que fundan la responsabilidad indemnizatoria constituyen un ilícito civil y por tanto, si bien se encuentran dentro de la hipótesis del artículo 1740 N°3 del Código de Bello, obligando a la sociedad conyugal a responder de la deuda personal de uno de los cónyuges, aquella regla debe ser necesariamente interpretada a la luz de lo previsto en el artículo 150 inciso segundo en aquella parte que refiere: “La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga (...)”, lo que a su vez ha de concordarse con lo previsto en el inciso quinto, que prevé que: “Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161”.

4º) Que de esta forma, huelga relevar el hecho que de la documental incorporada por el incidentista tanto en primera como en segunda instancia, se cumple de manera suficiente con el deber de acreditar que el bien que participó del hecho infraccional generador de la responsabilidad civil, fue presumible y razonablemente adquirido con el fruto del ejercicio de la profesión u oficio de la mujer y por tanto, pertenece a su patrimonio reservado de conformidad al citado artículo 150 del Código Civil.



5º) Que en el mismo sentido, acreditándose que la cónyuge del incidentista obró con su patrimonio reservado, es menester determinar si ello importa la obligación sólo de aquellos bienes que lo componen como lo determina el inciso quinto del artículo 150 o bien, si ha de recibir aplicación la regla del artículo 1740 N°3, ambos del Código Civil.

Así, lleva la razón el articulista al indicar que la primera norma citada ha de primar tanto por especialidad como por un criterio cronológico por sobre la segunda, para la resolución de la antinomia generada en la determinación de la radicación en el patrimonio reservado o social de la obligación resarcitoria que emana del ilícito infraccional sancionado en autos.

Lo dicho, bajo el entendido que la voz “actos” que encabeza el enunciado normativo del artículo 150 inciso quinto, ha de referirse necesariamente a aquellos que se despliegan con una voluntad obligacional, como aquellos de los que se sigue la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 150, 161, 1698, 1740 y 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 14, 17 y 32 de la Ley N°18.287, se declara:

I.- Que se revoca la resolución en alzada veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, rolante a fojas 177 y siguientes y en su lugar se declara que se hace lugar a la excepción de no empecerle la sentencia a la Sociedad Conyugal habida entre la demandada Victoria Rodriguez Sade y el incidentista Luis Rodrigo Díaz, representada la primera por este último en su calidad de administrador de aquella, por lo que no podrá dirigirse la ejecución respecto de los bienes de la referida sociedad.

II.- Que cada parte pagará sus costas, al haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial, Sra. Mirta Zurita Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol Policía Local N°5-2020





PFXNQXBRKN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, once de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a once de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>